CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de octubre de 2020. En memorial allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial solicita se adjudique apoyo judicial transitorio a favor de la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH, igualmente solicita que se nombre como guardadora provisoria de MARÍA CECILIA, a la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH.

Va para proveer.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

Radicado 2018-00338
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0616
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, en el presente proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, promovido por los señores **CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURTH, ABSALON EMILIO PALACIO BETANCOURTH** y **ROSA STELLA PALACIO BETANCOURTH**, en interés de la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH, solicita el apoderado de la parte demandante que se adjudique apoyo judicial transitorio a favor de la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH, igualmente solicita que se nombre como guardadora provisoria de MARIA CECILIA, a la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH.

Para resolver se considera:

En este despacho se estaba tramitando proceso de interdicción Radicado bajo el número 2018-00338 a favor de la señora MARÍA CECILIA PALACIO

BETANCOURTH, por lo cual mediante auto de fecha 12 de septiembre del año 2018, se le nombró provisoriamente como su curadora a la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURTH, quien se posesionó de dicho cargo el día 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, se hizo necesario revisar el trámite de este proceso y como consecuencia de ello, por auto de 19 de septiembre del año 2019, se decretó la suspensión, advirtiéndose que el despacho mantiene la competencia para el decreto excepcional de cualquier medida precautelativa que propenda por la garantía, protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En acatamiento de lo anterior, la interesada solicita a través de su apoderado judicial, la adjudicación de apoyo judicial transitorio a fin de tramitar proceso ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) Y FIDUPREVISORA,** esto es, la sustitución Pensional por parte de su fallecido padre **ALFONSO MARÍA PALACIO BALBIN**, quien falleció en Manizales el 17 de marzo de 2.014 y quien se encontraba pensionado en calidad de docente por las entidades ante citadas, así como el nombramiento como guardadora provisoria de MARIA CECILIA, a la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH.

Una vez analizados tales pedimentos ha de indicársele al memorialista, en primer lugar, que frente a la solicitud del apoyo judicial transitorio a fin de tramitar el respectivo proceso ante las entidades antes relacionadas, el mismo no es procedente, ya que revisado el presente proceso se pudo establecer que la aquí solicitante se posesionó como curadora provisoria de la señora MARÍA CECILIA, el pasado mes de octubre del año 2018, quedando está facultada para realizar los trámites legales en donde sea beneficiaria la persona en presunto estado de discapacidad absoluta y por lo tanto de administrar sus bienes.

Que el artículo 12 de la ley 1996 indica que "*ARTÍCULO 12. lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos. El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos norma en cita refiere que el gobierno nacional el despacho encuentra que la solicitud de dicha medida cautelar se enmarca en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, por tal razón, se accederá a su decreto y se harán los ordenamientos consecuenciales que corresponden*. Que así mismo el parágrafo único del artículo 33 de la norma en cita indica que "*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Que, una vez analizados los articulados enunciados, se puede observar que el Gobierno Nacional no ha expedido los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, que indica la Ley 1996, óbice este para que el Consejo Superior de la judicatura, tampoco haya dado inicio a lo indicado en el parágrafo del referido artículo 33, por tales razones, la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH, aún se encuentra facultada legalmente para realizar los trámites necesarios antes la UGPP y COLPENSIONES, a fin de tramitar la sustitución pensional a que tuviera derecho la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH.

En conclusión, se accederá al decreto de dicha medida cautelar de acuerdo a los lineamientos expuestos por la Ley en cita, pero con la advertencia que dicho levantamiento, es exclusivamente para la expedición de las copias auténticas,

del presente proceso en donde se evidencie que la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH, funge como curadora provisoria de la señora MARÍA CECILIA, hasta tanto este despacho no decida en contrario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso, decretada mediante auto proferido el 19 de septiembre del 2019, con el único fin de **EXPEDIR, copias auténticas en donde se evidencia que la señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETACOURTH, funge como curadora provisoria de la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH, para que** la represente en todos los actos concernientes al reconocimiento, pago y administración de la pensión que se encuentra adelantando ante la UGPP y COLPENSIONES, así como en todos los trámites a que haya lugar, y que se desencadenen de las actuaciones pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia autentica del respectivo proceso y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro_____Hoy _____del mes de _____del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria